



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 4405

Esta ley se sancionó y promulgó el día 7 de julio de 1971.
Publicada en el Boletín Oficial N° 8.863, el día 1° de setiembre de 1971.

Ministerio de Bienestar Social

**El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- La representación por ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la provincia de Salta, de los afiliados, beneficiarios o sus causa-habientes, sólo podrá ejercerse por las siguientes personas:

- a) Cónyuge, ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado inclusive.
- b) Los abogados y procuradores de la matrícula.
- c) Los cónsules acreditados en la provincia de Salta y cuyos países representados por ante el Gobierno de la Nación Argentina, hayan celebrado la pertinente convención.
- d) Los tutores y curadores.
- e) Los gestores administrativos previstos por esta ley.

Art. 2°.- Salvo el caso de las representaciones necesarias instituidas por la ley, la personería del representante se acreditará mediante poder otorgado por escritura pública o carta poder certificada su autenticidad por escribano público o por el Presidente o Gerente de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia. Los tutores y curadores la acreditarán con testimonio de la sentencia que los designó. El parentesco a que alude el inciso a) del artículo 1° se acreditará mediante declaración jurada que efectuará el poderdante en el instrumento del poder o carta que acredite el mandato.

Art. 3°.- Como gestores administrativos podrán actuar exclusivamente las siguientes personas:

- a) Las propuestas ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia por organismos nacionales, provinciales, municipales y asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial.
- b) Las propuestas ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia por organizaciones o asociaciones de empleadores y trabajadores por cuenta propia, profesionales y entidades de bien público con personalidad jurídica.
- c) Los propuestos ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia por consulados acreditados en la Provincia reconocidos por el Gobierno de la Nación.
- d) Los gestores independientes autorizados por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia e inscriptos en el registro respectivo.

Art. 4°.- La Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia habilitará un registro en el que deberán ser inscriptos todos los gestores administrativos previstos en el artículo anterior.

Art. 5°.- Para ser autorizado como gestor independiente se requieren las siguientes condiciones:

- a) Ser mayor de edad, argentino nativo o naturalizado y tener su domicilio real en la Provincia de Salta.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- b) Tener instrucción suficiente y condiciones de idoneidad para el desempeño del oficio, condiciones que evaluará el Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia o la autoridad que desempeñe tales funciones.
- c) Acreditar condiciones de moralidad mediante información sumaria ante la referida repartición.
- d) Dar una fianza de trescientos pesos mediante depósito en el Banco Provincial de Salta a la orden de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, para garantía del correcto desempeño del oficio y pago de las sanciones pecuniarias que el organismo pudiera aplicarle.

Art. 6°.- La Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia respecto de los gestores previstos en los incisos a), b) y c) del artículo 3°, podrá rechazar la inscripción de la persona propuesta cuando a su juicio no reúna las condiciones de idoneidad y/o moralidad para el desempeño del oficio.

Art. 7°.- Las entidades respectivas en los casos de los gestores previstos por los incisos a), b) y c) del artículo 3° deberán ratificar hasta el mes de febrero inclusive de cada año, la propuesta de gestor ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia. Faltando esa ratificación el gestor no podrá actuar. En caso de que las entidades resolviesen la sustitución del gestor propuesto y aceptado deberán comunicar en el plazo de diez días a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia a los efectos de que ésta proceda a la inscripción del gestor sustituyente y la cancelación de la inscripción del gestor sustituido.

Art. 8°.- La Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia otorgará a cada uno de los gestores previstos en el artículo 3°, un certificado de su inscripción en el registro respectivo a los efectos de que puedan acreditar que están facultados para actuar. Este certificado será de vigencia anual y su renovación deberá solicitarse hasta el mes de febrero inclusive de cada año. Los gestores previstos de los incisos a), b) y c) del artículo 3° no podrán obtener el certificado sin la previa ratificación exigida por el artículo anterior. A los gestores independientes previstos en el inciso d) del artículo 3° no podrán negárseles el certificado anual mientras se encuentren inscriptos en el registro. En el caso de que se encontraren suspendidos como consecuencia de una sanción disciplinaria, la renovación del certificado se les otorgará una vez cumplida la suspensión.

Art. 9°.- No podrán actuar como gestores aquellas personas que hubiesen sido funcionarios o empleados de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, hasta tanto haya transcurrido un período mínimo de un año contando desde el cese de funciones indicado.

Art. 10.- La representación como gestor no comprende la facultad de percibir, la que sólo podrá conferirse mediante:

- a) Escritura pública o carta poder certificada su autenticidad por Escribano Público o el Presidente o Gerente de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, a favor de las personas indicadas en el inciso a) del artículo 1°; entidades públicas provinciales, municipales o nacionales; instituciones bancarias, mutuales con personalidad jurídica y registrada, directores de hospitales, sanatorios, instituciones de bien público, asilos o establecimientos similares de carácter estatal o de instituciones religiosas o benéficas, o de funcionarios de esas entidades que hayan sido expresamente facultados por la entidad en que se encuentre internado el beneficiario. Con carácter de excepción se podrá conferir la autorización para percibir a cualquier persona hábil, si el beneficiario acreditase mediante



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

certificado médico que se encuentra imposibilitado para movilizarse y no contare con las personas mencionadas en el inciso a) del artículo 1°.

- b) Poder especial otorgado por escritura pública a favor de las personas en los incisos b) y c) del artículo 1°.
- c) Los tutores y curadores.

Art. 11.- Los honorarios de los abogados y procuradores, por sus gestiones y representación ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, se regirán por las disposiciones de la ley de arancel que les comprende. Los honorarios de los gestores independientes previstos en el inciso d) del artículo 3° se establecerán convencionalmente con quien les encargue la gestión, no pudiendo exceder esa remuneración del importe de dos meses de la prestación que se acordare al beneficiario. Toda convención que excediere el máximo precedentemente establecido será nula y carente de exigibilidad.

Art. 12.- Los gestores previstos por los incisos a) y b) del artículo 3°, los representantes previstos en los incisos a), c) y d) del artículo 1° y en los casos previstos en los incisos a) y c) del artículo 10, no podrán exigir el pago de remuneración alguna por su gestión, representación o cobranza, a los afiliados, beneficiarios y causa-habientes.

Art. 13.- La Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia ejercerá el control de la conducta de los gestores pudiendo aplicar las siguientes sanciones:

- a) Sin sumario previo: llamado de atención, apercibimiento y multas de hasta diez pesos.
- b) Con sumario previo: suspensión que no podrá exceder de un año, multas que no podrán exceder de trescientos pesos y cancelación de la inscripción en el registro previsto en el artículo 4°.

Art. 14.- Las sanciones previstas en el inciso a) del artículo 13 serán recurribles por vía de reconsideración ante el mismo organismo que los dictó. Las sanciones previstas en el inciso b) del artículo 13 serán recurribles por vía jerárquica ante el Gobernador de la Provincia. Los recursos deberán interponerse en el término perentorio de cinco días y deberán ser fundados en el acto de su interposición.

Art. 15.- Una vez firme y ejecutoriada la resolución que impone una multa, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, en forma directa y sin necesidad de acción judicial previa, extraerá su importe del depósito de garantía previsto en artículo 5°, inciso d). El gestor estará obligado a reponer en el depósito de garantía el importe de la multa en el plazo perentorio de diez días a partir de la fecha que la resolución condenatoria cause ejecutoria. En caso de no hacerlo la autorización para actuar como gestor quedará en suspenso por incumplimiento de los requisitos del artículo 5°.

Art. 16.- Las entidades numeradas en los incisos a), b) y c) del artículo 3°, serán solidariamente responsables con los gestores por ellas propuestos, de los daños y perjuicios que éstos causaren a los afiliados, beneficiarios y sus causa-habientes, como así también de las multas que les impusiere como sanción disciplinara la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia.

Art. 17.- Los representantes previstos por los incisos a), b), c) y d) del artículo 1°, en caso de inconducta son pasivos de las siguientes sanciones:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- a) Sin sumario previo: llamado de atención, apercibimiento y multas de hasta diez pesos.
- b) Con sumario previo: multas de hasta cien pesos.

Estas sanciones serán recurribles en la forma prevista en el artículo 14.

Art. 18.- La Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, está obligada a prestar a los interesados, representantes y gestores, el asesoramiento y la colaboración que fuese necesaria para la realización de los trámites relativos a la obtención de sus prestaciones.

Art. 19.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Libro de Leyes y archívese.

SPANGENBERG – Elias